
Núm. 1648

Mártres 12

1845.

de setiembre.



AÑO ONCENO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 6.—Circular.—*En las Gacetas de Madrid de 17 y 26 agosto próximo pasado núm. 3253 y 3261 se hallan insertos el decreto espedido en 17 del propio mes para el reemplazo de 25 mil hombres del ejército permanente y el de su reserva y el reparto de dicho contingente entre las provincias del Reino que todo es como sigue:*

Esco. Sr.: El Gobierno Provisional, en nombre de la Reina Doña Isabel II, se ha servido espedir en esta fecha el decreto siguiente:

«El Gobierno provisional, en nombre de la Reina Doña Isabel II, teniendo en consideracion que la baja producida en los cuerpos del ejército y su reserva por el licenciamiento de los individuos de tropa procedentes de los reemplazos de 1836 y 1838 deja su fuerza respectiva en un número de hombres insuficiente para cubrir las mas precisas necesidades del servicio militar que no pueden ser desatendidas sin compromiso del reposo y seguridad del Estado, y

deseando conciliar al mismo tiempo esta importante y gravísima obligación con el mayor alivio posible de los pueblos, su fomento y la prosperidad de su agricultura é industria, ha venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta un reemplazo de 25 mil hombres para el ordinario del ejército permanente y el de su reserva, tomados del alistamiento del presente año, conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

Art. 2.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes de este reemplazo empezará el primer dia festivo un mes despues del en que este decreto se publique en la Gaceta; y en todos los demas se observarán las reglas prescritas en la referida ley.

Art. 3.º No permitiendo la justicia que el reparto de los 25 mil hombres de este reemplazo entre todas las provincias del reino se haga por la base de su poblacion qual resulta del censo mandado ejecutar por el gobierno en cumplimiento del artículo 4.º de la ley de 31 de agosto de 1841, se practicará por la que sirvió para el del mismo año.

Art. 4.º De los 25 mil hombres de este reemplazo se destinarán por suerte al del ejército 10 mil, y los 15 mil restantes al de los cuerpos de su reserva.

Art. 5.º El sorteo de que trata el artículo que precede se practicará por las diputaciones provinciales en los mismos términos y con la misma solemnidad y requisitos prevenidos en el decreto de 31 de agosto de 1841 para los reemplazos entonces decretados.

Art. 6.º El tiempo del servicio de los 25 mil hombres del presente reemplazo será el de ocho años para los destinados á la infantería del ejército y su reserva, y de siete para los que lo fueren á la caballería, artillería é ingenieros, conforme al art. 4.º del decreto de 9 de setiembre de 1841.

Art 7.º Habiendo desaparecido felizmente el motivo que en la última pasada guerra se tuvo presente para confiar al ministerio de este nombre la ejecucion de los anteriores reemplazos, queda la de este y los demas sucesivos con sus incidencias y resultas, á cargo del de la Gobernacion de la Península á quien corresponde.

Art. 8º Reunidas las próximas Córtes, el Gobierno, en una de sus primeras sesiones, despues de constituidas, pondrà este decreto en conocimiento de las mismas para su aprobacion sin perjuicio de lo cual, la quinta se ejecutará segun queda prevenido. Dado en Madrid á 17 de agosto de 1843.—Joaquin Maria Lopez, presidente.—El ministro de la Guerra Francisco Serrano.”

Lo que comunico á V. E. de orden del Gobierno provisional para su conocimiento y efectos consiguientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1843.—Francisco Serrano.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Conforme à lo dispuesto en el artículo 3º del decreto de esta fecha, en que para el reparto entre todas las provincias del reino del reemplazo de 250 hombres se fija la misma base que sirvió para el de 1841, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en aprobar el que con distincion del cupo que á cada provincia corresponde para el reemplazo del ejército permanente y su reserva es como sigue:

PROVINCIAS.	Para el ejército.	Para Milicias.	Total cupo de cada uno.
Alava.	58	86	144
Albacete.	154	232	386
Alicante.	257	384	641
Almería.	197	295	492
Avila.	118	177	295
Badajoz.	270	405	675
Baleares (islas) . . .	176	264	440
Barcelona.	358	535	893
Búrgos	192	288	480
Cáceres	198	297	495
Cádiz.	258	387	645
Castellon	166	248	414
Ciudad-Real.	238	356	594
Córdoba.	270	404	674
Coruña	347	519	866
Cuenca	201	300	501
Gerona	171	255	426

Granada	316	474	790
Guadalajara	136	204	340
Guipúzcoa	89	134	223
Huelva	105	156	261
Huesca	184	275	459
Jaen	228	342	570
Leon	229	342	571
Lérida	129	194	323
Logroño	126	190	316
Lugo	300	449	749
Madrid	315	474	789
Málaga	280	421	701
Murcia	282	349	581
Navarra	189	285	474
Orense	273	409	582
Oviedo	362	544	906
Palencia	127	190	317
Pontevedra	274	411	685
Salamanca	179	270	449
Santander	136	205	341
Segovia	115	173	288
Sevilla	307	462	769
Soria	99	148	247
Tarragona	193	290	483
Teruel	183	276	459
Toledo	237	355	592
Valencia	380	570	950
Valladolid	157	237	394
Vizcaya	95	143	238
Zamora	136	205	341
Zaragoza	260	391	651

Dado en Madrid á 17 de agosto de 1843.—Joaquin María Lopez, presidente.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes á su mas exacto y puntual cumplimiento, Palma 11 de setiembre de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

Negociado 8.—Circular.—En la Gaceta de Madrid número 24 de agosto último se halla inserta la Real orden de 23 del mismo que es como sigue:

Graves son los males que origina á la sociedad la ineficacia de las actuales leyes penales. Los crímenes son castigados por los tribunales; pero las penas que se les señalan quedan eludidas, porque no corresponden casi nunca á sus verdaderos fines, que son la *repression* y la *correccion*. El encarcelamiento y el presidio, que constituyen la pena por excelencia de los códigos modernos, exigen grandes reformas, y una de ellas es desterrar con toda urgencia aquellas prácticas y abusos introducidos en la concesion de gracias que tienden á desnaturalizar y desvirtuar el verdadero principio penal. Ni la teoría, ni la esperiencia pueden autorizar que se permita á los criminales extinguir sus condenas fuera de los presidios; y aunque con repetidas órdenes se ha prohibido que hubiese en estos rebajados, aun dura otra práctica mas funesta todavía, que es la de permitir á algunos penados cumplir sus años de condena en el ejercicio de las armas. La profesion militar recibe desdoro y mancilla con el ingreso de malhechores en las filas de los soldados: el contagio del crimen es un ataque directo contra la buena disciplina; y por último, no puede obligarse á la sociedad á considerar la vida de soldado como espacion suficiente para los delitos comunes.

El Gobierno, que desea vivamente proteger la seguridad del ciudadano honrado, y reprimir con severidad á los delinquentes, desea tambien que la pena de presidio tenga su entero cumplimiento, hasta que una reforma penitencial sabia y meditada permita á la nacion lisongearse con la feliz esperanza de ver convertidos los establecimientos penales en verdaderas casas de esearmiento y de correccion.

Por estas consideraciones el Gobierno provisional de la nacion, en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos sentenciados á presidio no podrán en lo sucesivo extinguir sus condenas sino en los establecimientos penales á que fueren destinados.

Art. 2.º No se permitirá por circunstancias ni consideraciones de ninguna especie á ninguno de los penados por

delitos comunes prestar servicios militares durante el tiempo de su condena; y de las infracciones de esta disposición serán responsables los gefes inmediatos de los presidios.

Art. 3.º El Gobierno no concederá en ningún caso á los reos de los mencionados delitos la gracia de contárseles como años de pena los trascurridos en el ejercicio de las armas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de sus habitantes. Palma 11 de setiembre de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

Negociado 7.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 19 de agosto último me comunica la orden siguiente:*

El Sr. ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al director general de correos lo que sigue:—El servicio público es la atención preferente del gobierno provisional, y á fin de evitar retraso en la salida de los correos y que nunca pueden existir causas que dilaten la hora señalada para que aquella se verifique, se ha servido resolver de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general: 1.º Los correos emprenderán su marcha exactamente á la una de la noche, remitiéndose al efecto la correspondencia oficial á la administracion con la anticipacion debida y sin que obste su falta, pues en caso preciso se dirigirá por alcance ó por extraordinario. 2.º La Dirección dará las órdenes convenientes para que de las administraciones principales verifiquen su salida los correos á las horas designadas, cuidando los Gefes políticos de así suceda bajo su mas estrecha responsabilidad, y sin que ninguna autoridad pueda disponer lo contrario. 3.º Esta resolución se pondrá en la Gaceta para conocimiento público y se circulará á las secretarías del Despacho y Gefes políticos para su cumplimiento.—Lo que de orden del gobierno, comunicada por dicho señor ministro, traslado á V. S. para el fin expresado en la parte que le corresponde, debiendo en caso urgente espedir un alcance ó extraordinario segun está prevenido y lo exijan las circunstancias.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos convenientes. Palma 11 de setiembre de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

Negociado 9.—Circular.—El juez de primera instancia del partido de Manacor se ha dirigido á este Gobierno político pidiendo la captura de Antonio Mas Bielí, natural y vecino de Porreras, cuyas señas particulares van anotadas à continuacion; y en su vista he dispuesto prevenir, como lo verifico, á los alcaldes constitucionales de esta provincia proeuren capturar al referido Mas por cuantos medios estén á su alcance, caso de existir en sus respectivos distritos, haciéndolo conducir si fuese aprehendido á disposicion del mencionado juez de primera instancia de Manacor. Palma 11 de setiembre de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

Señas. Edad, 55 años: estatura, regular: frente, des poblada: ojos, cabríos: nariz, carnosá: barba, poca y clara: color, encendido: pelo, negro algo castaño lánguido y claro: vestido de payes con calzon largo, y porta cabellera de payes.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Aduanas me ha comunicado la orden siguiente:

Por el Esmo. Sr. ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la orden que sigue:

El gobierno de la Nacion ha tenido á bien mandar que se lleve á efecto la disposicion de 9 de julio que acompaña relativa á la habilitacion del Puerto de S. Carlos de la Rápita en la provincia de Tarragona, para la importacion de duelas del estrangero De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La orden que se cita de 9 de julio último dice asi:

«El Regente del reino se ha enterado de la consulta que elevó al ministerio de mi cargo la suprimida Direccion de Aduanas y aranceles con fecha 20 de diciembre de 1841, à consecuencia del espediente instruido en la intendencia de Tarragona con motivo de haber reclamado don José Campo, vecino y del comercio de Valencia, se permitiese adeudar en la Aduana de S. Carlos de la Rápita el pipe-río vacío que para cargar aceite del pais habia conducido un buque frances procedente de Marsella; manifestando

dicha dependencia que no podía de modo alguno convenir con el proceder del intendente de haber permitido el despacho en dicho punto, pasando copia certificada del manifiesto y la correspondiente hoja para hacer el adeudo en Tesorería, y proponiendo la espresada Direccion, que con el objeto de que la industria de S. Carlos de la Rapita no carezca de las primeras materias necesarias à la construccion de la pipería, se habilítase dicho puerto para la importacion de duelas del extranjero. S. A., con presencia de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo 3.º del artículo 3.º de la ley de 9 de julio de 1841 para habilitar las Aduanas que no lo estén y suspender ó variar las habilitadas, y conformándose con el dictámen de la mencionada Direccion de Aduanas y Aranceles, se ha servido habilitar al espresado puerto para la importacion del artículo indicado, como lo estuvo para el mismo objeto el punto de Rozas. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.”

Todo lo que la Direccion inserta á V. S. para su inteligencia y fines oportunos; dando aviso de su recibo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1843.—Juan García Barzanallana.—Sr. intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 11 de setiembre de 1843.—Joaquín Scheidnagel.

~*~*~

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.